



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente expediente luego de la respuesta radicada en términos del curador Ad-Litem, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA DESLINDE
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00184-00
CLASE: DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE FLOREZ
DEMANDADO: EMERSON GOMEZ ZAPATA Y OTROS

De conformidad con el artículo 403 del C G del P, se fija fecha y hora para la AUDIENCIA DESLINDE y se realizará el día 11 de mayo de 2023 a las 9:30 AM.

Se prevendrá a las partes para que presenten sus títulos de propiedad a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además el perito.

Las partes DEBERAN asistir de manera presencial fecha y hora antes descrita en las instalaciones del despacho para instalar la diligencia y luego dar aplicación del artículo 403 numeral 1 del C.G.P.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Vencido el término de la notificación por aviso artículo 292 del CGP y sin respuesta por parte de la parte demandada. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA UNICA

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO 54-261-40-89-001-2021-00312-00
DEMANDANTE: LIZBETH KARINA CARRERO BUITRAGO
DEMANDADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE

Vencido el traslado de las notificaciones y sin haber recibido pronunciamiento de la parte demandada, se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA UNICA** prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (09:30 AM.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es:** <https://call.lifesizecloud.com/18025698>

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes **que no tengan acceso a los medios virtuales**, se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que **asistan de manera presencial**.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

□ Documental allegada con la demanda y el interrogatorio de los señores TIBISAY BERMUDEZ MOYANO; C.C. No. 1.094.346.625 y YESICA MAYERLI ANGEL GARCIA; C.C. No. 1.094.164.139.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar en la secretaria de este despacho judicial los documentos que pretendan hacer vale y que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA la cual se recibió recurso de reposición del auto que rechaza de plano la demanda dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: NO REPONE AUTO QUE RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00032-00
DEMANDANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO
DEMANDADO: ALEXANDRA BECERRO ORELLANOS

Vista la nota secretarial que antecede y observando escrito de la apoderada de la parte demandante que manifiesta **“que no comparto la decisión del despacho, por cuánto se está exigiendo un requisito que no está contemplado en la ley para el cobro de procesos ejecutivo hipotecario, basta con la primera copia de la escritura de hipoteca en la cual está inmersa una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada suma de dinero de conformidad con lo contemplado en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso”.**

Se le indica a la apoderada que El doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló: “XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda.
- b. Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero.
- c. Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °).
- d. Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- a. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

b. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).

c. Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d. Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia, con la correspondiente nota de registro. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.

(Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, **a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda**, y de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.
(Subrayado del Despacho)

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. **Ha de acompañarse también el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen. (Subrayado del Despacho)**

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta merito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho establece la exigencia de anexar a la demanda, El título que presta merito ejecutivo, por lo que esta funcionaria concluye que el yerro deberá ser subsanado en el plazo perentorio de 5 días, so pena del rechazo de esta, en probidad del artículo 90 del Código general del Proceso.

Por no cumplir la parte demandante con la carga de aportar un título valor, procederá el despacho a no reponer el auto que rechaza de plano la presente demanda, En el entendido que no se cumplió con los postulados del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que no se aportó título valor alguno, pese a que en la escritura pública 115 de fecha 30 de mayo de 2017, en su numeral primero se estableció lo siguiente: “ **...para garantizar individualmente el pago de todas las obligaciones**

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

pasadas, presentes y futuras que la deudora hipotecaria conjunta o separadamente con terceros, contraiga individualmente con cada uno de sus acreedores hipotecarios y que consten en títulos valores tales como cheques, letras, pagares o cualquier otro instrumento de crédito otorgado a favor de la citada acreedora..." (negritas y subrayado puesto por el despacho).

Así las cosas, adolece a criterio de este despacho la presente demanda de un elemento esencial para darle continuidad a la misma, ya que no es lo mismo un Título Hipotecario a un Título valor, este último exigido por ley para poder ejecutar una garantía real.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO QUE RECHAZO DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMON y posterior retiro de la demanda de servidumbre, Para su trámite. Sírvase Ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR Y ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00076-00

CLASE: SERVIDUMBRE

EJECUTANTE: JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ RAMON

EJECUTADO: SOCIEDAD C.I. INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTE LTDA

Visto informe secretarial que antecede se procede a pronunciarse del memorial de la parte demandante frente a la terminación del poder en virtud del artículo 76 del C.G.P. se accederá al mismo en el entendido que cumple con el artículo mencionado y es acompañado del paz y salvo del abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS.

Por lo anterior se reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado FABIO URBINA GELVEZ.

Ahora en cuanto a la solicitud de retiro de la demanda.

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y con la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDENAR se oficie a la ORIP de Cúcuta la cancelación de la inscripción de la demanda si hubo lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de la demanda MONITORIO por desistimiento de las pretensiones y radicado por la demandante Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de abril 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00339-00
DEMANDANTE: GELMAN ARMANDO ALARCON LUNA
DEMANDADO: MARIA VALENTINA DELGADO MONTES

Visto informe secretarial que antecede para pronunciarse del memorial del apoderado judicial frente a la solicitud de desistimiento

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que interpuso GELMAN ARMANDO ALARCON LUNA a través de apoderado judicial en contra de MARIA VALENTINA DELGADO MONTES.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES CON PAGARÉ No. 90000081831

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00461-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KELLY YOJANA LUNA CONTRERAS C.C. 1.094.166.276

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00461-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **KELLY YOJANA LUNA CONTRERAS C.C. 1.094.166.276**, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES CON PAGARÉ No. 90000081831, que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00221-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALEJANDRINA MOYANO TARAZONA

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2018-00221-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEJANDRINA MOYANO TARAZONA**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia con numero de pagare 051106100008987.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00224-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE
CC 13.268.958

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2018-00224-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL DEL CARMEN ÁLVAREZ LINDARTE CC 13.268.958**, por pago total de la obligación número No.725051100087001 -725051100069005, que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00291-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CIRO FRANCISCO LIZCANO MOLINA C.C. 13.393.153

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2019-00291-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CIRO FRANCISCO LIZCANO MOLINA C.C. 13.393.153**, por pago total de la obligación No. 725051100117055 que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

28 de Abril de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintiocho (28) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00352-00
DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S
DEMANDADO: JAIRO ORELLANOS ALARCÓN

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00352-00, instaurado por **INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ORELLANOS ALARCÓN**, por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente, los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 18 DE HOY: 02 DE MAYO DE 2023.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO